

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GERMAN ANTONIO GARCÍA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
LITISCONSORTES:	MINISTERIO DE DEFENSA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, UGPP
RADICACIÓN:	76001 31 05 018 2018 00043 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ SUMA DE TIEMPO
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 043

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, y los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 147 del 9 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 218

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reliquide la pensión de vejez, aplicando como tasa de reemplazo el 90%, de acuerdo al artículo 20 del Acuerdo 049 de 2020, a partir del 1 de septiembre

de 2005, incremento pensional del 14% por su compañera permanente, indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 1 de septiembre de 1944.
- ii) Acredita tiempos laborados al servicio de empleadores públicos no cotizados al ISS, hoy COLPENSIONES, para un total de 2.535 días. Cotizó exclusivamente al ISS un total de 1177 semanas, hasta el 31 de agosto de 2005. Tiene un total de 1539 semanas de cotización.
- iii) Cumplió 60 años de edad el 1 de septiembre de 2004.
- iv) Es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- v) Mediante resolución 37041 del 18 de septiembre de 2006, el ISS reconoció pensión de vejez a partir del 1 de octubre de 2006, con fundamento en la Ley 100 de 1993, aplicando tasa de reemplazo del 84,49%.
- vi) El 18 de octubre de 2017, presentó revocatoria directa de la resolución 37041 de 2006, solicitando pensión bajo el Decreto 758 de 1990 y el incremento pensional por persona a cargo, siendo negada por COLPENSIONES mediante resolución SUB 240010 del 26 de octubre de 2017.
- vii) Contrajo matrimonio católico con la señora MARÍA EMILCE ZARATE DE LEÓN, el 7 de agosto de 1965, conviviendo de manera ininterrumpida. La cónyuge depende económicamente del pensionado.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, excepción de buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, excepción de innominada (sic), prescripción”*.

LITISCONSORTES

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**

Mediante auto 988 del 23 de abril de 2018, se vinculó a la UGPP, quien dio contestación a la demanda, oponiéndose a la totalidad de pretensiones, proponiendo como excepciones de fondo las que denominó: *“inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe de la entidad demandada”*.

Mediante auto 988 del 23 de abril de 2018, se vinculó como litisconsorte necesario al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, quien contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones de la demanda. Propuso como excepción la que denominó *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

Mediante auto interlocutorio 2298 del 17 de septiembre de 2018, se integró como litisconsorte necesario al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, quien dio contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, proponiendo como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de obligación y ausencia de responsabilidad de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, falta de legitimación en la causa por pasiva, buena fe, excepción genérica”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 147 del 9 de julio de 2020 resolvió:

DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 18 de octubre de 2014. DECLARAR no probadas las demás excepciones propuestas por COLPENSIONES.

DECLARAR probadas las excepciones propuestas por la UGPP, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

DECLARAR que el demandante es beneficiario del régimen de transición pensional y le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990.

DECLARAR que el demandante causó la pensión de vejez el 1 de septiembre de 2004 y su disfrute lo es a partir del 1 de octubre de 2006.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar la suma de \$5.744.360, correspondiente al retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el 18 de octubre de 2018 y el 30 de junio de 2020. La suma incluido el retroactivo que se llegare a causar, deberá ser indexada mes a mes desde su causación y hasta el momento efectivo del pago.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar como nueva mesada pensional a partir del 1 de marzo de 2020, la suma de \$1.323.532, la cual se reajustará anualmente conforme corresponda.

AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar el valor correspondiente a las cotizaciones en salud.

ABSOLVER a la UGPP, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de todas las pretensiones incoadas en su contra.

Condenó en costas a COLPENSIONES.

Consideró el *a quo* que:

- i) El demandante es beneficiario del régimen de transición, siendo aplicable el Acuerdo 049 de 1990, con el cual posible acumular tiempos públicos y privados.
- ii) El tiempo cotizado al ISS y el laborado al Estado es de 1555,14 semanas.
- iii) Consolida el derecho el 1 de septiembre de 2004, el disfrute a partir del 1 de octubre de 2006.
- iv) El IBL se calcula con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, tasa de reemplazo del 90% - art. 20 Acuerdo 049 de 1990. El cual corresponde a \$831.602 para una mesada de \$748.442 para el año 2006, superior al reconocido.
- v) Prescriben las diferencias anteriores al 18 de octubre de 2014.
- vi) No proceden los incrementos pensionales.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación manifestando no estar de acuerdo con el valor al considerar que es mayor al liquidado por el *a quo*; solicita se revise la liquidación de las diferencias y de la mesada pensional. Solicita también el reconocimiento de los incrementos pensionales del Acuerdo 049 de 1990, y no se aplique la sentencia de la Corte Constitucional, pues la demanda fue presentada con anterioridad.

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando que al demandante se le reliquidó la pensión de vejez mediante resolución GNR 393229 del 29 de diciembre de 2016, con un IBL de \$1.105.560, tasa de reemplazo de 84.56%, para una mesada de \$934.862, desde el 14 de diciembre de 2013, dando aplicación a la Ley 100 de 1993; al liquidarse con Decreto 758 de 1990, el monto sería inferior, siendo desfavorable al afiliado.

Se examina el presente, en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión la UGPP, COLPENSIONES y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el *a quo*.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, de ser así, si para el estudio de la prestación de vejez le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990, si procede la acumulación de tiempos y si tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional; en caso afirmativo, se debe calcular el monto de la mesada y de las diferencias pensionales insolutas, y estudiar si procede el reconocimiento y pago de incrementos por persona a cargo.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

Mediante resolución 37041 del 18 de septiembre de 2006 (f. 34 – 01Expediente018201800043.pdf), el ISS. hoy COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al demandante, bajo la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, con un ingreso base de liquidación - IBL de \$823.584, aplicando una tasa de reemplazo del 84,49%, para una mesada, a partir del 1 de octubre de 2006 de \$695.486.

Posteriormente, mediante resolución GNR 393229 del 29 de diciembre de 2016 (GRF-AAT-RP-2017_2155565-20170228043610 - 03CarpetaAdministrativaF80), se reliquidó la prestación, con una mesada para 2016 de \$1.054.336, reconociendo 1543 semanas, de las cuales solo 1187 fueron cotizadas al ISS hoy COLPENSIONES.

Finalmente, mediante resolución SUB 240010 del 26 de octubre de 2017 (01Expediente018201800043.pdf), se reliquidó nuevamente la prestación, con una mesada para el año 2017 de \$1.115.406, bajo la Ley 100 de 1993, reconociendo que el demandante es beneficiario del régimen de transición, sin embargo, consideró que le era más beneficiosa la Ley 100 de 1993.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el peticionario cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

Nombre	Fecha Status	Fecha Efectividad	VALOR IBL 1	VALOR IBL 2	Mejor IBL	% IBL	Valor Pensión Mensual	Aceptada
Régimen de Transición Ley 71 de 1988 NACIONAL	1 de septiembre de 2004	14 de diciembre de 2013	1.105.560	829.986	1	75	989.302	NO
1000 semanas, 55 o 60 años de edad Ley 100 status 2004 Legal	1 de septiembre de 2004	14 de diciembre de 2013	1.105.560	829.986	1	84.56	1.115.406	SI
PENSION DE VEJEZ Decreto 758 de 1990 REGIMEN TRANSICION - HOMBRE	1 de septiembre de 2004	14 de diciembre de 2013	1.105.560	0	1	84.00	1.108.018	NO

Tomado de Resolución SUB 240010 del 26 de octubre de 2017

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014², en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez.”

Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al

¹ C. Const.: sentencias **C-177 del 04 de mayo de 1998**, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; **T-090 del 17 de febrero de 2009**, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, **T-559 del 14 de julio de 2011**, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y **T-145 del 14 de marzo de 2013**, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. **SU-918 del 05 de diciembre de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. **Sentencia T-466 del 28 de julio 2015**, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, **en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral**, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contra de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.”

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente “... *para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.*”

Conforme a lo expuesto, es procedente la acumulación de tiempos públicos y privados para el estudio de prestaciones de conformidad al Acuerdo 049 de 1990 bajo el amparo del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993, establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

El demandante nació el 1 de septiembre de 1944, por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 49 años de edad, siendo beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez, para el caso de los hombres, el cumplimiento de 60 años de edad y acreditar 1000 semanas cotizadas en toda la vida laboral o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

La edad la cumple el 1 de septiembre de 2004, fecha para la cual contaba con más de 1500 semanas, acreditando la totalidad de requisitos para acceder a la prestación bajo el beneficio transicional.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el ingreso base de liquidación - IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de lo cotizando en los 10 últimos años o toda la vida laborar, si cuenta con al menos 1250 semanas cotizadas, siempre que sea más favorable.

Al 1 de abril de 1994, el demandante contaba 49 años de edad, faltándole más de 10 años para para cumplir los 60 años de edad, por tanto, se debe liquidar su IBL conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Realizados los cálculos respectivos, encontró la Sala que la opción más favorable al actor es el IBL obtenido con el promedio de aportes de los últimos 10 años, con un valor de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$833.809)**, que aplicada una tasa de reemplazo del 90% (Art. 20 Acuerdo 049 de 1990), resulta en una mesada para el 1 de octubre de 2006 de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$750.428)**, valor superior al establecido en primera instancia de \$748.442,38, y al ser punto de apelación de la parte demandante, hay lugar a modificar la sentencia en este sentido.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La prestación se reconoció en resolución resolución 37041 del 18 de septiembre de 2006, y únicamente hasta el 18 de octubre de 2017, se solicitó la reliquidación de la prestación bajo el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 (f. 41 – 01Expediente018201800043.pdf), al radicarse la demanda el 31 de enero de 2018, se encuentran prescritas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 18 de octubre de 2014.

Así las cosas, COLPENSIONES debe pagar al demandante, por concepto de diferencia insoluta de mesadas causadas desde el 17 de septiembre de 2014 al 31

de mayo de 2022, la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$6.522.138)** y a partir del 1 de junio de 2022, continuar pagando una mesada de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$1.424.191)**.

Se confirmará la condena respecto de la indexación de las diferencias adeudadas, pues esta figura tiene como finalidad contrarrestar los efectos de la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Pretende el demandante, el reconocimiento de los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Sobre el tema es preciso manifestar, que era criterio de la Sala que los incrementos pensionales consagrados en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, no desaparecieron de la vida jurídica con la expedición de la Ley 100 de 1993, y se mantenían por derecho propio frente a las pensiones causadas con anterioridad a su vigencia, y aquellas otorgadas en aplicación del régimen de transición.

Sin embargo, a raíz de la expedición de la Sentencia SU-140 de 2019 proferida por la Corte Constitucional, considera la Sala necesario replantear su posición, acogiendo lo dicho por el Alto Tribunal, apartándose de anteriores decisiones, haciendo suyas las consideraciones contenidas en la aludida sentencia.

Considera la Corte Constitucional que los incrementos pensionales del artículo 21 del Acuerdo 049 1990, no constituyen un elemento integrante del régimen de prima media con prestación definida contenido en la Ley 100 de 1993, ni aun en aplicación del régimen de transición, pues el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, solo hace referencia a edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión, dejando por fuera cualquier otro aspecto consagrado en regímenes anteriores al Sistema General de Pensiones, entre ellos los incrementos pensionales, lo cual no hace más que confirmar que estos fueron objeto de derogatoria orgánica por parte de esta norma.

También señala que los incrementos tienen naturaleza “expresamente extra pensional”, siendo “beneficios pensionales por fuera del sistema general de pensiones”, por lo que su aplicación a pensiones causadas con posterioridad a la Ley 100 de 1993 resulta incompatible con el inciso 9 del Art. 48 de la C.P. adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Además, argumenta que COLPENSIONES no tendría la facultad de reconocerlos, pues de hacerlo estaría vulnerando el principio de legalidad, dado que la entidad no puede ejercer actividades que no se encuentren previamente autorizadas por el ordenamiento jurídico, que en el caso de COLPENSIONES se limitan a la administración del régimen de prima media creado por la Ley 100 de 1993.

Explica que, si en gracia de discusión se admitiera que los incrementos pensionales no fueron objeto de derogatoria orgánica, habrían sido desterrados del ordenamiento jurídico por el Acto legislativo 01 de 2005, por lo que se tornan inconstitucionales, sin que sea dable su aplicación.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2061-2021, sostuvo:

“En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019”

A criterio de esta Sala, estos son argumentos suficientes para sostener que los incrementos pensionales del Art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia con la expedición de la Ley 100 de 1993, aunado a que en la actualidad su aplicación se tornaría inconstitucional, por lo que, acogiendo este criterio, se confirmará la decisión de primera instancia al respecto.

Conforme a lo expuesto se modificará la decisión, condenando en costas a COLPENSIONES, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEXTO** de la sentencia 147 del 9 de julio de 2020 proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar al señor **GERMAN ANTONIO LEÓN GARCÍA**, de notas civiles conocidas en el proceso, por concepto de diferencia insoluta de mesadas causadas desde el 17 de septiembre de 2014 al

31 de mayo de 2022, la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$6.522.138)**. Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **SÉPTIMO** de la sentencia 147 del 9 de julio de 2020 proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar al señor **GERMAN ANTONIO LEÓN GARCÍA**, como nueva mesada pensional a partir del 1 de junio de 2022, la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$1.424.191)**. Confirmar en lo demás el numeral.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

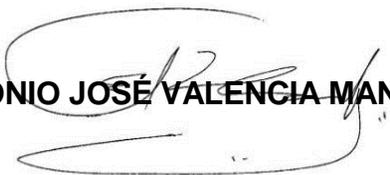
CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b83e2fd930eef676971753f1da94939f2246040258cd05d1178848a6bba653d**

Documento generado en 28/06/2022 12:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>